

VISTO y CONSIDERANDO:

De autos surge que ante información recibida por la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Maldonado sobre el masivo ingreso al país de muchas personas de nacionalidad extranjera, fundamentalmente dominicana, para el ejercicio de la prostitución, que se habría intensificado desde enero de 2013, donde muchas de ellas pasan a ejercer el meretricio en las Wiskerías denominadas "I" en las ciudades de Minas y de Treinta y Tres, proP.edad del indagado A. C. D., se dio cuenta la Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Adolescentes de Cuarto Turno de Maldonado, quien dio inicio a una investigación de carácter criminal, autorizando previa vista fiscal, la utilización de intervenciones telefónicas, conforme a la normativa vigente. Al advertir que se trataría de una organización criminal la que estaría operando en nuestro territorio con ramificaciones en otros países, por decreto de fecha 26 de mayo de 2014 se declinó competencia para esta Sede Letrada Penal Especializada en Crimen Organizado.

Recibidas las actuaciones por esta Sede y previa vista fiscal, se dispuso una investigación presumarial de carácter reservado, designándose como Oficial del Caso al Sub Comisario Yoni Mezquita de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol. También previa vista fiscal y por resolución fundada se autorizó el proceso de vigilancia electrónica sobre el grupo criminal organizado antes mencionado.

De ese modo, en el marco de la investigación denominada operación "I." llevada a cabo por personal de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, pudo determinarse que desde hace algún tiempo, estaba operando en nuestro país, una red de trata de personas de mujeres de nacionalidad dominicana con fines de explotación sexual, sin

perjuicio de encontrarse en similar situación de explotación sexual también algunas uruguayas, con conexiones en República Dominicana y en la República Federativa de Brasil. Igualmente pudo reunirse elementos de convicción suficiente sobre la participación y los diferentes de cada uno de los principales integrantes de la organización delictiva que fueron habidos.

En efecto, luego del proceso de vigilancia electrónica realizado, seguimientos, relevamientos de lugares, estudio patrimonial y financiero con la participación de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, informes de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay (UIAF), Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Registros y como consecuencia de ello, se determinó las características y fecha del procedimiento policial, expidiéndose las respectivas órdenes de allanamiento. Es así que con fecha 3 de diciembre de 2014, dicho personal policial desplegó un procedimiento que abarcó las jurisdicciones de los departamentos de Treinta y Tres, Lavalleja (Minas) y en esta ciudad, lográndose reunir suficientes elementos de convicción probatorios, como para establecer la participación (sin perjuicio de ulteriores responsabilidades), de los siguientes indiciados: A. C. D., F. A. T., S. S. P. L., T. T. (alias L. C.) y S. M. B. R. (alias M.).

En efecto, el indiciado **A. L. C. D.**, (oriental, de 58 años de edad, comerciante), inició el emprendimiento de la explotación de dos whiskerías con el nombre “I.”, en las ciudades de Treinta y Tres desde el año 2000 aproximadamente, y Minas desde hace tres años aproximadamente, desempeñándose en ambas simultáneamente, contando en la primera como encargada de gestión y dirección a la indiciada quien resultó ser su pareja, **F. Z. A. T.**, apodada “Z.”, (dominicana, de 33 años de edad), en tanto

que en Minas, trabajaba como encargada S. S. P. L., (oriental, divorciada, de 47 años de edad, empleada).

Sin desmedro de la actividad desempeñada, ha podido comprobarse que desde principios de 2013, comenzó a realizar la captación y acogida de ciudadanas de nacionalidad dominicana, quedando ello de manifiesto no solo por algunos viajes que realizara con la indiciada F. A. a República Dominicana, donde reclutaron personalmente a jóvenes dominicanas, sino también recibiendo a estas muchachas a través de distintas vías consistentes en la llegada a Montevideo, el alojamiento en determinadas pensiones de la capital, (pero una especialmente, la de Paysandú y Florida a donde la mayoría de los dominicanos iban), otras, en forma directa desde el aeropuerto a Minas o Treinta y Tres, en algunos casos previamente conectadas por S. M. B. (alias M.) y con la participación de T. T. (alias L. C.), otros por la propia F. A., y en ocasiones entre las mismas muchachas que, según sus propias manifestaciones se comunicaban directamente con C., quien las hacía llegar hasta las whiskerías, en donde en definitiva, comenzaban a desempeñarse en el meretricio, en condiciones muchas de ellas de hacinamiento, bajo el estricto control de reglamentos y directivas impartidas por C., quien no solamente establecía criterios diferenciales de trato entre ellas y las meretrices uruguayas, sino además imponiéndoles horarios y días de trabajo, formas de tratamiento a la clientela, tarifas, todo en el marco de la obtención de fines de lucro que el mismo obtenía por dicha actividad. Cabe consignar que entre los dos locales habían aproximadamente cuarenta mujeres trabajando.

En dichas circunstancias, y más allá del trabajo legal de la prostitución, la modalidad de las tarifas impuestas por C. y el porcentaje establecido por el ejercicio de dicha actividad, el indiciado obtuvo un margen de lucro desmedido o

desproporcionado, no solo al establecer porcentajes de 50% en el ámbito de las consumiciones, sino especialmente, estableciéndoles una tarifa que las meretrices debían abonarle de \$ 70 cada quince minutos aún cuando las muchachas salieran del local a tener relaciones con un cliente, cobrándoles además a algunas de ellas, en forma diaria (\$ 50) por hospedarse en la misma habitación en la que trabajaban. Les fijaba el horario de trabajo que debían cumplir así como los días de labor y para el caso que incumplieran les fijó una multa que debían abonar. También pudo constarse que en oportunidad que un cliente, directivo de una importante empresa, organizaba eventos, se conectaba con F. A., solicitándole el servicio sexual de determinadas meretrices, arreglando el precio con la misma, a efectos de que estas concurrieran al hotel a mantener relaciones sexuales con sus agasajados amigos. En una oportunidad, en que solicitó el servicio de dos chicas, las mismas fueron llevadas hasta el hotel por un automóvil conducido por C. y que llevaba como acompañante a A., entregándole en mano de C. la suma de dos mil pesos, sin perjuicio de pagarles a cada una de las chicas por el servicio prestado.

Por otra parte, pudo constatarse que a partir de las ganancias de dinero obtenidas por C. y A. de las ilícitas actividades (trata de personas y proxenetismo), los mismos procedían en forma periódica a depositar en las cuentas caja de ahorro en pesos 057-019220-0 y en dólares 057-019221-8 del BROU cuya titular es la madre de C., S. L. D. T., siendo este último el ordenatario (fs. 2, Anexo Doc. II), con importes de hasta \$275.135,09 y U\$S 512,32, abiertas en julio del presente año. existiendo incluso otras cuentas en las que figuran como titular la encausada F. A. (ídem fs. 3), así como, diversos giros que C. realizaba a través de la Red de Abitab a diversas personas que surgen relacionadas de fs. 7 a 90 del mencionado Anexo por una

suma total de \$675.252,30, entre los cuales se constataron importantes sumas de dinero, sin perjuicio de la adquisición de diversos inmuebles, entre ellos, un terreno adquirido en República Dominicana, para lo cual giraban dinero a ese país a nombre del hermano de F. A. y bienes que colocó a nombre de familiares, como el caso de una camioneta que puso a nombre de su hija, tal como los mismos confesaron. Al respecto C. dijo que no podía dejarlos a su nombre ya que se encontraba embargado y que pretendía asegurar su futuro así como el de sus hijos.

En relación a **S. S. P. L.**, se han reunido elementos como para establecer que la misma, en su calidad de encargada de la Whiskería de Minas, gestionaba la misma con iguales pautas que las establecidas por C. en la de Treinta y Tres, siendo quien controlaba a las muchachas, les imponía las normas, entre ellas las de abonar los \$ 70 cada quince minutos que estuvieren con un cliente en horario de trabajo, aún si mantenían las relaciones fuera del local y les guardaba el dinero llevándoles cada día la liquidación a cada uno de ellas. Asimismo, era quien pagaba las cuentas, el alquiler del local, trataba con los proveedores y la que depositaba las ganancias en forma semanal en la cuenta a nombre de la madre de C., siendo consciente que el dinero era de C. y no de la titular de la cuenta, quien figuraba como ordenatario, habiéndosele incautado en su domicilio constancias tanto de depósitos como de giros en Abitab.

Respecto **T. T.**, apodado "L. C.", surge acreditado que el mismo se encargaba de llevarle muchachas a quien se menciona como "M." o "Bárbara" que se encontraría en Brasil también con un negocio donde se prostituirían jóvenes, por lo que recibía dinero a la vez que también recibía pedidos de "Marisa" para que le consiguiera chicas, las que luego esta las mandaba a distintas whiskerías del interior, fundamentalmente a las de C..

Respecto de **S. B.**, conocida como “Marisa”, a quienes algunos refieren como la encargada de la pensión de Paysandú y Florida donde se hospedaban la mayoría de los dominicanos, no obstante su negativa, surge probado por escuchas telefónicas y por las declaraciones de T. T., C. y F. Z. A. que también contactaba muchachas de su misma nacionalidad para ir a trabajar a las whiskerías de C..

En consecuencia, del conjunto probatorio reunido en autos, surgen elementos de convicción suficiente que permiten concluir “prima facie”, que A. C. y F. A. participaron no solo de la captación, traslado y acogida de diversas víctimas dominicanas con fines de explotación sexual, persiguiendo la obtención de un lucro ilícito, que no necesita verificarse para la realización del delito establecido en el art. 78 de la ley 18.250, todo lo cual, conforme lo sostiene el Ministerio Público en su requisitoria se desprende de un cúmulo de indicios que se pasan a detallar:

En primer lugar, corresponde tener presente del análisis de los hechos reseñados, un mismo hilo conductor que llevó a las ciudadanas dominicanas a ser víctimas de un delito de trata de personas, teniendo como denominador común en primer lugar su grado de vulnerabilidad.

Todas son contestes en que en su país era mala o muy mala su situación económica, al punto que inclusive, algunas de ellas mencionaron que pasaban hambre y que tenían hijos que atender a los que no dudaron en dejar junto a sus familias (la mayoría de ellas con su mamá), para emigrar buscando ganar dinero para sustentarlos.

A todas por distintas vías (a través de una dominicana que mencionan como A., otras por medio de Z., otras por alguna prima o conocidas del barrio o vía facebook de C.), les llegó la

información que en Uruguay se trabajaba bien y que se podía hacer dinero, (muchas de ellas sabiendo que venían a ejercer la prostitución, pero otras, intentaron otros trabajos sin éxito). Todas se encontraron con una realidad muy distinta y terminaron aceptando trabajar en la whiskería de C..

A todas o les prestaron dinero para viajar y obtener la documentación (para sacar los documentos uruguayos además del pasaporte), o vendieron cosas o hipotecaron la gran mayoría sus viviendas.

A todas las estaban esperando y las alojaron en la pensión donde Mariza oficiaba de encargada en Paysandú y Florida o, las que hicieron el viaje con F. Z. A. (alrededor de seis dominicanas), fueron directamente a la whiskería para ponerse inmediatamente a trabajar.

Todas obtuvieron la cédula de identidad uruguaya y se sacaron los carnés correspondientes para trabajar en el meretricio a instancias de C. y su pareja A..

Todas relatan las mismas reglas y tarifas tanto en el negocio de Treinta y Tres como de Minas, y en particular, lo que coadyuva a configurar el delito de trata, no solo es el aprovechamiento de la situación de las mujeres sino las condiciones en que las hacían trabajar: un mínimo de cuatro días a la semana, tarifas por cada cliente con un porcentaje para el local, sea por copa o por "ocuparse", el que se duplicaba de acuerdo a la extensión del tiempo si salían fuera del lugar, en horario de trabajo con un cliente; dormían varias de ellas en las mismas habitaciones en las que pasaban con los clientes; dos o tres por cama o convivían en una casa cuyas condiciones dejaban mucho que desear en la que C. les alquilaba unas Piezas, que en el caso de las dominicanas debían compartir entre ellas, también de a dos o tres o más;

durante el horario de trabajo se les llevaba un control de las ganancias y se les quitaba de las mismas el porcentaje para el local; se trancaba la puerta del fondo del mismo aduciendo un tema de seguridad pero se deduce que también para un mayor control de las mujeres, las que muchas refieren que a C. no les gustaba que salieran sino que trabajaran allí en su negocio.

Sin perjuicio de lo expuesto, varios testimonios de las víctimas son contundentes y refuerzan lo expresado. A modo de ejemplo, a) testigo 1: - "Con C. es difícil trabajar, él quiere plata para él. ...El nos hacía trabajar igual si estábamos enfermas y si no lo hacíamos nos amenazaba con echarnos de la casa".

- "No me gustaban las condiciones de vida, dormíamos de a tres o cuatro en camas de dos plazas y en las de una plaza dormíamos dos" (declaraciones prestadas en sede policial ratificadas en sede judicial).

b) Testigo 6: "...vivía en un cuarto para tres personas, dos compartíamos la cama y una no, era donde atendíamos a los clientes, mis efectos personales los tenía en una valija..." (ídem testigo 11 y 14).

c) Testigo 8: Refiere que contactó a C. por una página de google y un número de teléfono. "Yo llamé a C. y él me dijo que la whiskería era en Treinta y Tres y me dijeron que fuera directamente para allá, donde me iban a explicar las condiciones de trabajo". Preguntada por las condiciones de trabajo, manifestó: "Por sexo oral y vaginal se cobra mil pesos, se demora 15 minutos con cada cliente. De esos mil pesos, supuestamente setenta pesos son para C. y novecientos treinta pesos son para mí. Pero la plata la guarda C.. Es decir, viene un cliente se ocupa conmigo y yo le cobro los mil pesos y se los doy a C.. Al final de la jornada C. me decía a mí la plata que yo había hecho, pero siempre el dinero quedaba

guardado en la caja y en poder de él. Si yo quería dinero para salir o para comer iba y le pedía a él y él me daba...Si yo acordaba salir con un cliente fuera de la whiskería yo tenía la obligación de pagarle a C. 280 pesos por hora" (fs. 269).

d) Testigo 10: refiriéndose a las condiciones de trabajo en la whiskería de Treinta y Tres: "Las copas cuestan ochenta pesos y por cada copa yo le entrego el cincuenta por ciento a él y me quedo con el resto. El servicio sexual es depende al tiempo que el cliente quiera pagar. Si son quince minutos son mil pesos y C. se quedaba con setenta pesos. Si es media hora son dos mil y C. se queda con ciento cuarenta pesos y el resto es para mí. Y así sucesivamente" (fs. 273).

e) Testigo 11: refiere que en República Dominicana "Era ama de casa, tengo tres hijos, conocía a Zaira porque somos del mismo pueblo, la contacté vía telefónica y por internet ya que sabía por Mari que es su hermana que en Uruguay se hacía buena plata como meretriz entonces Zaira me dijo los papeles que necesitaba y como ella tenía que venir a buscar a sus hijas a Dominicana que si yo tenía todos los papeles prontos podía venir a Uruguay con ella". Preguntada quien le pagó el pasaje contestó "Mi madre, hizo un préstamo con mi casa de garantía". Manifestó que no se había dedicado con anterioridad a la prostitución y que vino a Uruguay con Zaira y seis compañeras. Cuando llegaron fueron a la casa de C. en Minas y "ese día mismo fuimos a trabajar al I....Yo cobraba desde 700 a 1.000 pesos de los cuales 70 eran de la casa por cada cliente y la mitad de la copa que se cobraba 80 pesos o sea 40 pesos eran para mí. Y aparte tenía que pagar el lugar para vivir. Podía vivir en otro lado si quería. Durante que estuve en Minas pagaba 150 pesos diarios era un cuarto compartido entre tres o cuatro personas y un baño compartido entre todas las Piezas de la pensión...Ya después estando en 33 era un poco más difícil porque

vivíamos en el mismo boliche y era la Pieza donde trabajábamos”. Preguntada por el horario de trabajo establecido por C. o Zaira contestó: “Si de 22:30 de la noche a las 4 de la mañana si no había clientes los martes y los domingos, si había clientes no había horario y los demás días excepto el lunes que no se trabajaba de 22:30 a 5 de la mañana pero si había clientes se seguía trabajando”. También expresó que si no se cumplía con el trabajo “decían que iban a cobrar una multa...era para mantener el orden”. También expresa que pagaba 50 pesos más por el día para quedarse en la pieza y que los 70 pesos son por cada pase a la pieza con un cliente mientras que los 50 pesos eran por quedarse a dormir en esa habitación por el día y que “a veces nos quedábamos 3 o 4 personas en la misma habitación. Incluso hemos dormido hasta dos personas en una cama de una plaza y tres en una cama de plaza y media”. Refiriéndose a salidas con clientes fuera de la whiskería dice "\$280 la hora me cobraban. No era permitido salir del local en el horario de trabajo sino se pagaba esa suma de dinero" (ídem testigo 13) (fs. 275 a 280).

f) Testigo 12: También manifiesta que conocía a Zaira del barrio en República Dominicana “yo tengo dos hijos, cuando ella iba a Dominicana la veía y me comentaba de su trabajo, me dejó el teléfono, como yo estaba pasando mucho trabajo y pasaba hambre...me dijo que acá podía trabajar en prostitución...a ella le dimos el dinero para comprar el pasaje”. Respecto a las condiciones de trabajo expresó “Zaira nos dijo que había muchos clientes, una salía con los clientes y cobraba de seiscientos en adelante, quince minutos, pagábamos setenta pesos yo trabajo en Minas no en Treinta Tres, por cada copa cobraban ochenta y me daban cuarenta...Cuando uno cobra al cliente sea el dinero que sea, antes de subir a la pieza, lo dejaba en caja, al final del día retiraba el dinero que hacía con cada uno, dejando en la casa lo

que se me descontaba por la pieza o copas, la encargada era S. de hacernos la liquidación...” (fs. 283 a 285).

g) Testigo 18: Refiere que “Cuando llegué a Uruguay, me instalé en una pensión en Montevideo, en Paysandú y Florida”. Expresa que a la encargada de la pensión le dicen “Marisa”. Posteriormente fue a trabajar a la whiskería de C. en Minas y que él le dijo que “los días que había que trabajar eran cuatro días como mínimo los lunes los teníamos libres...el precio mínimo era seiscientos pesos por cliente, de ahí para arriba, si el cliente no quería pagar más se cobraba eso, a muchos les cobraba ochocientos, hasta mil quinientos pesos, a muchos pasaba con ellos por setecientos, me daban mil y que me quedara con el resto. Yo me los quedaba. Yo lo pasaba a la caja porque el tiempo no importaba, cada cliente me costaba setenta pesos, a los quince minutos tocaban un timbre pero había clientes que no duraban eso...C. siempre aconsejó no tener servicio fuera del local...A todas las que salían en horario de trabajo les cobraba. Calculaba el tiempo que íbamos a estar afuera y cobraba lo mismo que si fuera dentro”. (fs. 306 a 310).

h) Testigo 19: Respecto a las condiciones de trabajo expresó “Tenía que conversar con el cliente, me daban 40 pesos por copa y 40 pesos para ellos, yo ponía mi precio, si el cliente se decidía íbamos a la pieza por lo que les daba 70 pesos por 15 minutos”. Al igual que las demás testigos refirió al horario de trabajo dispuesto por C. y Zaira y agregó “Una vez se hizo una reunión donde estaban C. y Zaira en donde nos dijeron que la que no llegara a tiempo le iban a poner una multa de 500 pesos” Preguntada si existía diferencia en el trato entre las uruguayas y las dominicanas contestó “Sí, a veces las uruguayas llegaban tarde y no les decían nada y había preferencia en la vivienda, por ejemplo en la cama, les dan la mejor cama” (fs. 312 a 317).

Asimismo, C. y A. realizaron la conducta prevista en la ley 8.080 en el art. 1º, inc.1º, en su redacción actual (proxenetismo), en la medida que, ambos encausados, con la actividad de trata, no solo afectaron la dignidad humana de las víctimas, sino que, además, con la modalidad ya descrita en los hechos, ambos contribuyeron con ánimo de lucro a la explotación de la prostitución que las mismas realizaban.

Finalmente, en forma consecuente y con el carácter autónomo con que se regula el art. 54 del Decreto Ley 14.294 en la redacción dada por la leyes 17.016 y 17.835, realizaron actividades de lavado de activos, al pretender legalizar o blanquear a través de mecanismo legales previstos en el sistema, como la colocación del dinero producto de dichas actividades delictivas en una cuenta bancaria a nombre de diferente titular o la adquisición de bienes muebles e inmuebles, o sea, la conversión de las ilícitas ganancias obtenidas.

Como se reseñó anteriormente, respecto a **S. S. P. L.**, se han reunido elementos como para establecer que la misma, en su calidad de encargada de la Whiskería de Minas, gestionaba la misma con iguales pautas que las establecidas por C. en la de Treinta y Tres, siendo quien controlaba a las muchachas, les imponía las normas, entre ellas las de abonar los \$ 70 cada quince minutos que estuvieren con un cliente en horario de trabajo, aún si mantenían las relaciones fuera del local y les guardaba el dinero llevándoles cada día la liquidación a cada uno de ellas. Asimismo, era quien pagaba las cuentas, el alquiler del local, trataba con los proveedores y la que depositaba las ganancias en forma semanal en la cuenta a nombre de la madre de C., siendo consciente que el dinero era de C. y no de la titular de la cuenta, quien figuraba como ordenatario, habiéndosele incautado en su domicilio constancias tanto de depósitos como de giros en Abitab.

En consecuencia, surgen elementos de convicción suficientes para imputar “prima facie” a *la indagada S. S. P.*, la comisión de un delito de asistencia al lavado de activos en reiteración real con un delito de proxenetismo en calidad de coautora. En efecto, como sostiene el Ministerio Público en su requisitoria, el art. 57 Decreto Ley 14.294 en la redacción dada por la Ley 17.016, exige una amplia modalidad “...o le *prestare cualquier ayuda*”, la misma dice referencia a la actividad de asistencia con relación a “*los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos...*”, que se verifica toda vez que, posteriormente a la realización de un delito previo del cual se tiene un pleno conocimiento de su realización (dolo directo), o una clara representación de su realización (dolo eventual), coopera con actos ulteriores, de cualquier forma y que se traduce en cualquier ayuda para (referencia subjetiva), asegurar el beneficio o resultado de tal actividad, que en el caso, deviene consolidado por las operaciones de lavado que llevaba a cabo C., respecto del cual realizaba las mismas tareas, logrando incluso, verificar en forma periódica diversos giros o depósitos del dinero obtenido como parte de la actividad de aquel, (dueño de ambas whiskerías y con dominio principal aunque no excluyente de los hechos), habiéndose incautado en el domicilio de la misma además una cantidad importante de depósitos efectuados tanto en pesos como en dólares, en las cuentas en que C. era el ordenatario.

Los mismos, constituyen una actividad que se desarrolla ulteriormente, con carácter autónomo y jurídicamente individualizada, de otra actividad ilícita previa, que también fue relatada (la gestión que realizaba en el local con las pautas brindadas por C., controlando a las muchachas, imponiéndoles las normas de trabajo y guardándoles el dinero que obtenía cada una de ellas) pero que no implica, y en esta instancia expresamente lo aclaramos, un único accionar por parte de la indiciada.

Tales hechos ya historiados encuadran en la coautoría de un delito de proxenetismo, en la modalidad del artículo 1 inciso 1 de la ley 8.080, en tanto la misma con actos indispensables como lo exige el art. 61.4 Código Penal, llevó a cabo la gestión de la wkskería en Minas proP.edad de C., realizando así actos necesarios y sin los cuales aquel no podría haber obtenido el lucro perseguido que configura el proxenetismo que le fuera imputado. Dicha finalidad de lucro, que conforma una referencia subjetiva, solo es exigible como tal, al autor material de la conducta, pero no así al coautor que solo coopera con actos materiales que conforman el tipo objetivo de dicho injusto penal.

Además de los diversos testimonios y prueba documental reunida en autos, la propia indiciada admite su accionar, que pretende minimizar aduciendo que actuaba bajo directivas impartidas por C., como empleada del mismo.

En síntesis, respecto a **S. S. P. L. existen elementos de convicción suficiente como para imputarle “prima facie” la coautoría de un delito de proxenetismo (art. 61.4 Código Penal y art. 1º inciso 1 de la Ley 8.080), que concurre en reiteración real con la comisión de un delito de asistencia de lavado de activos, (Art. 54 Código Penal y 57 del Decreto Ley 14294 en la redacción dada por la Ley 17.016).**

En cuanto a S. M. B. R., alias “Marisa” no obstante su negativa, emerge ineludible su responsabilidad penal de varios testimonios que confirman la actividad que realizaba. Así, T. quien reconoce y se compromete en los propios hechos delictivos, reconoció mantener y tener una relación de amistad con Marisa, quien le solicitaba frecuentemente mujeres o amigas para que trabajaran en la prostitución, todo lo cual se refuerza con las declaraciones de C., que sin conocerse con T., es también

coincidente en manifestar que varias de las chicas le dijeron que llegaron a él a través de Marisa, ello además sin desconocer lo dicho por el testigo N°1 que manifestó "Mariza me dijo que iba a llamar a R., su amiga. Me dijo que a través de R. yo iba a ir a trabajar a lo de C."; "...ella lo llamaba por teléfono cuando tenía una chica..."., todo lo cual le resta credibilidad a su negativa. No debe olvidarse además, cuando ante la misma escucha de fecha 01/09/14, 19.43.18, ella no reconoce su voz pero sí la de T. y a su vez, éste en la misma escucha, sí reconoce las voces y manifiesta que es Marisa. Igualmente surge reafirmada la participación de la misma en las declaraciones prestadas por F. A. en oportunidad de la audiencia ratificatoria.

Otros testimonios a su vez involucran directamente a T. T., alias "L. C.":

testigo 2: refiriéndose a M.: "Es la primera persona con la que mi prima me llevó y dijo que se tenía que ir pero volvía a formar un grupo para llevar, *pero dejó al Crema como a cargo y tuve todo esos días viéndome con él*".

Preguntada por la función que realizaba el Crema: "reunir a un grupo de chicas para pasar por la frontera a Brasil, ella me dijo que tenía que ir pero que hablara con él y él me dijo que tenía que buscar \$3000 para él...Me propuso llevarme a Brasil".

- Refiere que el Crema le llegó a decir que él quedaba a cargo"

testigo 3: refiriéndose a una pensión dice: *Ahí conozco a La Crema...el habló con M. para que yo pudiera ir a Brasil*".

testigo 14: preguntada si La Crema quiso ayudarlas económicamente, contestó: "Sí, él se nos arrimó pero nosotras no le dimos mayor corte porque nos pareció alocado lo que nos sugería"

En definitiva, B. y T., ambos persiguiendo un ánimo de lucro, indujeron o determinaron contribuyendo así al ejercicio de la prostitución de varias víctimas, (art. 1|,inc.2| de la ley 8080).

Como sostiene el Ministerio Público en su requisitoria: el ánimo de lucro que requiere el inciso segundo del art. 1 de la ley 8.080, configura una referencia específica del dolo que orienta el comportamiento criminal, con el fin de alcanzar una ganancia, beneficio o lucro (como exige el delito), de orden económico, que como tal, no necesita verificarse efectivamente, y que, surge además probado de los hechos relatados, que tanto las gestiones realizadas por T., de llevarle muchachas a la tal M., así como, su vinculación con Mariza, en cuanto al ofrecimiento y pedido de muchachas para el trabajo en la prostitución, persigue, como parece obvio, el ánimo de obtener una retribución, ya que, no es lógico ni razonable, pensar que su accionar lo fuera por el simple hecho de realizar un favor a las chicas.

El propio T. admitió su participación delictiva en el reclutamiento de mujeres dominicanas para ejercer la prostitución en Brasil, por lo que recibiría dinero, aunque pretende minimizar su responsabilidad aduciendo que en sólo caso recibió beneficio económico donde dice haber obtenido una ganancia de mil pesos.

Tales argumentos son plenamente extensibles a la indiciada B., quien más allá de su negativa, cuenta ahora en su contra, con las manifestaciones que se adicionan de F. A., quien confirma los dichos de C. en cuanto a que las dominicanas mencionaban que venían de parte de Mariza.

En definitiva, tanto T. como B., realizaron actos de inducción o determinación tal como exige la figura delictiva imputada que se caracterizan por comportamientos tendientes a despertar, orientar o en su caso reafirmar la idea de la realización del “ejercicio de la prostitución” que si bien, es una actividad legal, contemplada

como trabajo sexual para las víctimas, no así para todos aquellos agentes o individuos que realizan, pretendiendo alguna ganancia, introducir en el mercado del sexo a quienes tienen toda la libertad y libre determinación de optar por su forma de vida.

Finalmente lo expuesto, no conforma ni más ni menos que los estrictos requisitos legales, objetivos y subjetivos que el tipo penal atribuido requiere en su conformación estructural.

Conferida vista al Ministerio Público su representante solicitó el procesamiento y prisión de por la comisión de A. C. D. y F. A. T. por la comisión de un delito continuado de Trata de personas, un delito continuado de Proxenetismo y un delito continuado de Lavado de activos, todos en régimen de reiteración real. El procesamiento y prisión de S. S. P. L. por la comisión de un delito de Proxenetismo en calidad de coautora y un delito Asistencia al Lavado de activos, en régimen de reiteración real. El procesamiento y prisión de T. T. y S. M. B. R. por la comisión de un delito continuado de Proxenetismo (art. 1 inc. 2 Ley n° 8.080). Asimismo, se decreta el embargo genérico de los encausados así como específico respecto de los bienes muebles (vehículo, dinero incautados) e inmuebles tanto de los locales de las whiskerías, así como de la pensión de Paysandú y Florida (al considerarse instrumentos y efectos de los delitos imputados, art. 105 CP) así como el congelamiento de las cuentas bancarias de los mismos, oficiándose.

De las actuaciones cumplidas en autos: memorando y actuaciones policiales, proceso de vigilancia electrónica con previa vista fiscal y resolución judicial fundada, informes de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, de la Dirección General Impositiva, de la Dirección General de Registros, transcripción y audio de escuchas telefónicas, órdenes de

allanamiento y actas de incautación, relevamiento fotográfico, declaraciones de las víctimas y testigos protegidos, declaraciones del Oficial del caso Douglas Leonardo Da Silva, declaraciones de S. S., W. T. P. O. G. M., S. R. S. T., E. G. L. A., J. L. A. B., N. E. Rodríguez Félix, Wister Díaz de los Santos, Ana Laura Espíndola Hernández, Susana María C. D., Camila C. Ramos, Aderlyn Báez y F. L. P., acta de careo, Anexos Documentales I y II y Carpeta de Cronológico de Llamadas y declaraciones de los indagados A. C. D., F. A. T., S. S. P. L., T. T. y S. M. B. R. debidamente prestadas y ratificadas en presencia de sus Defensas surgen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a A. C. D. y a F. A. T. la comisión de un delito continuado de Trata de personas, un delito continuado de Proxenetismo y un delito continuado de Lavado de activos, todos en régimen de reiteración real (arts. 3, 18, 54, 58 y 60 del Código Penal, art. 78 de la ley N° 18.250, art. 1° nral. 1° inc. 1° de la ley N° 8.080 y art. 54 del decreto-ley 14.294 en la redacción dada por la ley N° 17.016); a S. S. P. L. la comisión de un delito de Proxenetismo en calidad de coautora y un delito Asistencia al Lavado de activos, en régimen de reiteración real (arts. 3, 18, 54 y 61 nral.4° del Código Penal, art. 1° nral. 1° inc. 1° de la ley N° 8.080 y art. 57 del decreto-ley 14.294 en la redacción dada por la ley N° 17.016) y a T. T. y S. M. B. R. la comisión de un delito continuado de proxenetismo (art. 3, 18, 58 y 60 del Código Penal y art. 1° nral. 1° inc. 2° de la ley N° 8.080).

Atento a la gravedad de los hechos delictivos imputados sus procesamientos se dispondrán con prisión.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 125 y concordantes del C.P.P. y arts. 3, 18, 54, 58, 60 y 61 nral. 4 del Código Penal, art. 78 de la ley N° 18.250, art.

1° nral. 1° inc. 1° y 2° de la ley N° 8.080 y arts. 54 y 57 del decreto-ley 14.294 en la redacción dada por la ley N° 17.016.

RESUELVO:

1) Decrétase el procesamiento y prisión de A. C. D. por la comisión de un delito continuado de Trata de personas, un delito continuado de Proxenetismo y un delito continuado de Lavado de activos, todos en régimen de reiteración real.

2) Decrétase el procesamiento y prisión de F. A. T. por la comisión de un delito continuado de Trata de personas, un delito continuado de Proxenetismo y un delito continuado de Lavado de activos, todos en régimen de reiteración real.

3) Decrétase el procesamiento y prisión de S. S. P. L. por la comisión de un delito de Proxenetismo en calidad de coautora y un delito Asistencia al Lavado de activos, en régimen de reiteración real.

4) Decrétase el procesamiento y prisión de T. T. por la comisión de un delito continuado de Proxenetismo (art. 1° nral. 1° inc. 2° Ley n° 8.080).

5) Decrétase el procesamiento y prisión de S. M. B. R. por la comisión de un delito continuado de Proxenetismo (art. 1° nral. 1° inc. 2° Ley n° 8.080).

6) Téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones y por designado Defensor de particular confianza de A. C. D. y F. A. T. el Dr. Daniel Lezcano y por designada

Defensora por S. S. P. L., T. T. y S. M. B. R. a la de Oficio Dra. Nilda Trindade.

7) Dispónese el cese de detención sin perjuicio de los demás indagados

8) Decrétase el embargo genérico de los encausados hasta la suma de U\$S 200.000 (doscientos mil dólares americanos), embargo específico respecto de los bienes muebles (vehículo, dinero incautados) e inmuebles tanto de los locales de las whiskerías, así como de la pensión de Paysandú y Florida (al considerarse instrumentos y efectos de los delitos imputados, art. 105 del Código Penal) así como el congelamiento de las cuentas bancarias de los mismos, oficiándose.

9) Dispónese el depósito del dinero incautado en el BROU bajo el rubro de autos y a disposición de la Sede.

10) Solicítense al Instituto Técnico Forense las correspondientes planillas de antecedentes judiciales.

11) Sugiérese a solicitud de la Defensa y por temas familiares, la reclusión de A. C. D. y F. A. T. en la cárcel Departamental de Lavalleja.

12) Recíbase declaraciones en calidad de indagada de S. L. D. T., quien deberá prestarlas en presencia de Defensor.

13) Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

14) Notifíquese a las Defensas y al Ministerio Público.